

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **ALEJANDRO ALEXIS CORTES LANDAZURI, JEANNETTE MEDINA TRUJILLO y LEYDI GEOVANNA COY ROJAS**
VS. **GUARDIANES COMPAÑÍA LÍDER DE SEGURIDAD LIMITADA**
RADICACIÓN: 760013105 008 2019 00199 01H

Hoy treinta (30) de septiembre de 2022, surtido el trámite previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, resuelve la **APELACIÓN** de la parte demandada, respecto de la sentencia dictada por el JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovieron **ALEJANDRO ALEXIS CORTES LANDAZURI, JEANNETTE MEDINA TRUJILLO y LEYDI GEOVANNA COY ROJAS** contra **GUARDIANES COMPAÑÍA LÍDER DE SEGURIDAD LIMITADA**, con radicación No. **760013105 008 2019 00199 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 18 de mayo de 2022, celebrada, como consta en el **Acta No. 31**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996 y el Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022, en ambiente preferente virtual.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver la **apelación** en esta que corresponde a la...

SENTENCIA NÚMERO 311

ANTECEDENTES

Los señores **ALEJANDRO ALEXIS CORTES LANDAZURI, JEANNETTE MEDINA TRUJILLO y LEYDI GEOVANNA COY ROJAS**, mediante

apoderado judicial, demandó a la sociedad GUARDIANES COMPAÑÍA LÍDER DE SEGURIDAD LIMITADA, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia, sea condenado al reconocimiento y pago de la prima de servicios, vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías, indemnización por despido injusto, sanción por no pago de prestaciones sociales previsto en el artículo 65 del CST, costas y agencias en derecho.

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

Como soporte fáctico de sus pretensiones afirmaron los demandantes que suscribieron contrato de trabajo con la empresa demandada, desarrollaron su actividad sin solución de continuidad, bajo la continuada subordinación y dependencia, cumpliendo los horarios establecidos.

Indicaron que presentaron renuncia a los cargos que ocupaban, y que la empresa demandada no les canceló sus prestaciones sociales conforme lo establece la ley.

Señalaron que hasta el momento la empresa demandada no les ha cancelado sus prestaciones sociales, indemnizaciones y sanciones.

Afirmaron que ALEJANDRO ALEXIS CORTES LANDAZURI, suscribió contrato a término indefinido, laborando desde el 5 de mayo de 2013 al 25 de octubre de 2016, desempeñando el cargo de Asistente Administrativo, siendo su último salario de \$1'200.000

Que JEANNETTE MEDINA TRUJILLO, suscribió contrato a término indefinido, desde el 1º de agosto de 2014 y hasta el 16 de noviembre de 2016, ocupando el cargo de Asistente Administrativa, devengando un último salario de \$1'429.000.

LEYDI GEOVANNA COY ROJAS, suscribió un contrato desde el 1º de julio de 2014 y hasta el 18 de noviembre de 2016, desempeñándose como Gerente

Regional Sur Occidente conforme, devengando un último salario de \$7'000.000.

La entidad demandada **GUARDIANES COMPAÑÍA LÍDER DE SEGURIDAD LIMITADA** al dar respuesta a la demanda, aceptó parcialmente los hechos de la demanda. Se opuso a las pretensiones de la demanda, indicando que la empresa fue admitida en proceso de reorganización empresarial con radicación 2017-0-551487 del 30 de agosto de 2016, cuya finalidad es la protección del crédito, la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo a través del proceso de reorganización y liquidación judicial.

Indicó que la empresa, obrando de buena fe, pagó a los trabajadores todo lo pactado en el contrato de trabajo, como salarios, trabajo suplementario, seguridad social, prestaciones sociales, razón por la que no adeuda ninguna suma a los demandados

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

En sentencia proferida por el JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI se agotó la instancia, condenando a la demandada a pagar a favor del demandante los siguientes conceptos:

“CONDENAR a la demandada GUARDIANES COMPAÑÍA LÍDER DE SEGURIDAD LIMITADA, representada legalmente por el señor GONZALO GAVIRIA VILLEGAS, o por quien haga sus veces, a pagar a los trabajadores demandantes las sumas que a continuación se relacionan:

- A.) A la señora JEANETTE MEDINA TRUJILLO la suma de \$926.803 por cesantías, \$98.241 por intereses a las cesantías, \$402.385 por primas de servicios y \$72.210 por vacaciones.*
- B.) A la señora LEIDY GEOVANNA COY ROJAS la suma de \$3.091.667 por cesantías, \$327.717 por intereses a las cesantías, \$1.341.667 por primas de servicios y \$782.307 por vacaciones.*
- C.) Al señor ALEJANDRO ALEXIS CORTES LANDAZURI la suma de \$1.037.822 por cesantías, \$102.398 por intereses a las cesantías, \$434.224 por primas de servicios y \$270.193 por vacaciones..*

TERCERO: CONDENAR a la demandada GUARDIANES COMPAÑÍA LÍDER DE SEGURIDAD LIMITADA, a pagar a cada uno de los demandantes la indemnización moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, correspondiente solamente a los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación sobre el monto de las prestaciones debidas, así:

- A.) A la señora JEANETTE MEDINA TRUJILLO, desde el 16 de noviembre de 2016 y hasta que se verifique el pago de las prestaciones debidas.
- B.) A la señora LEIDY GEOVANNA COY ROJAS, desde el 18 de noviembre de 2016 y hasta que se verifique el pago de las prestaciones debidas.
- C.) Al señor ALEJANDRO ALEXIS CORTES LANDAZURI, desde el 25 de octubre de 2016 y hasta que se verifique el pago de las prestaciones y salarios debidos.”

Absolvió de las pretensiones restantes e impuso costas al demandado.

Lo anterior tras encontrar demostrado que la empresa demandada sostuvo contrato de trabajo con JEANETTE MEDINA TRUJILLO desde el 1º de agosto de 2014 y hasta el 31 de julio de 2015 y luego desde el 26 de septiembre de 2015 hasta el 16 de noviembre de 2016; con la señora LEYDI GEOVANNA COY ROJAS desde el 1º de julio de 2014 y hasta el 18 de noviembre de 2016 y con el señor ALEJANDRO ALEXIS CORTES LANDAZURI desde el 5 de mayo de 2013 y hasta el 25 de octubre de 2016, contratos que terminaron por renuncia de cada uno de los trabajadores demandantes.

Indicó que de las cartas de renuncia presentadas por los demandantes, se logra establecer su intención de terminar el contrato, sin indicar las razones o causales por las cuales tomaban dicha decisión, y ello hace que no haya lugar a imponer la indemnización del artículo 64 del CST

De la documental allegada estableció que la empresa demandada efectuó la consignación parcial de las cesantías de los demandantes, y liquidó pero no consignó o pago las demás prestaciones y vacaciones, contando solamente con su simple afirmación del pago de los derechos reclamados.

Evidenció el pago de algunas prestaciones que se reclamaban en el proceso, desvirtuándose la manifestación de la parte demandante cuando afirmó que se le adeudaban todas las prestaciones generadas por los contratos de trabajo.

Encontró que lo realmente adeudado era lo correspondiente a las prestaciones sociales definitivas y vacaciones, plasmadas en las liquidaciones definitivas de cada uno de los demandantes así: A Jannette Medina Trujillo la suma de \$926.803 por cesantías, \$98.241 por intereses a las cesantías, 402.385 por

prima de servicios y \$72.210 por vacaciones. A la señora Leidy Geovanna Coy Rojas la suma de \$3'091.667 por concepto de cesantías, \$327.717 por intereses a las cesantías, \$1'341.667 por prima de servicios y \$782.307 por vacaciones. Finalmente, respecto de Alejandro Alexis Cortes Landazuri, encontró que se le adeuda la suma de \$1'037.822 por cesantías, \$102.398 por intereses a las cesantías, \$434.224 por prima de servicios y \$270.193 por vacaciones.

Respecto de la sanción moratoria prevista en el artículo 65 del CST, expuso que conforme a la Jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, debe el operador judicial verificar las circunstancias de hecho y de derecho que conllevaron a la tardanza de la acreencia laboral.

Aclaró que los demandantes al momento de la extinción de los contratos de trabajo devengaban sumas superiores al mínimo legal mensual vigente y además desde la fecha de terminación de cada uno de los contratos y hasta la fecha de presentación de la demanda el 22 de marzo de 2019, se evidenciaba que dejaron pasar más de 24 meses, por lo que se ordenó la indemnización moratoria, correspondiente solamente a los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación sobre el monto de las prestaciones debidas, desde el momento de terminación de cada uno de los contratos y hasta que se verifique su pago.

Indicó que el proceso de reorganización nunca fue informado a los ex trabajadores y lo cierto es que el certificado de existencia y representación de la Cámara de Comercio refiere que la reorganización fue aceptada por la Superintendencia por auto proferido el 21 de mayo de 2018, es decir transcurrido más de un año luego de la terminación de los contratos de los demandantes con la empresa.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión el apoderado de la parte DEMANDADA la apeló oponiéndose solo a la condena por indemnización moratoria, argumentando

que la entidad se acogió a la ley 1116 de 2006, y fue aceptada en el proceso de reorganización desde el 4 de agosto de 2017, correspondiendo la revisión del auto de la Superintendencia de Sociedades, cuya finalidad es proteger la empresa y el empleo. Dijo que, dada la situación económica de la empresa, se acogió a dicha ley, actuando de buena fe, con el fin de cumplirle a sus trabajadores y demás obligaciones.

Solicitó la revisión de la condena, respecto del momento hasta cuando se genera la indemnización, pues se indicó que correría hasta “verificar el pago”, pues si bien es cierto la Superintendencia tardó en admitir a la empresa en el proceso de reorganización, motivo por el que la indemnización debería causarse hasta el 4 de agosto de 2017 cuando se profirió el auto admisorio.

Indicó que los procesos de reorganización, tienen como finalidad contar con un flujo de caja y desconocerlo haría más gravosa la situación de la empresa, vulnerándose el derecho a la igualdad ante los demás acreedores.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 15 de julio de 2022, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión. No obstante, las partes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES:

Como cuestión de primer orden, se resalta que de conformidad con el principio de la consonancia, establecido en el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., *“la sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, debe estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación”*. En tal virtud corresponde establecer si resulta procedente la condena impuesta por concepto de indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del C.S. del T., o si por el contrario la entidad demandada actuó con buena fe al encontrarse en proceso de reorganización conforme las previsiones de la ley 1116 de 2006.

No existe discusión respecto a la naturaleza laboral del vínculo contractual laboral que unió a las partes, tampoco respecto de sus extremos temporales, ni sobre los salarios devengados por los demandantes, aspectos que no fueron materia de discusión dentro del plenario.

Es así como está demostrado que ALEJANDRO ALEXIS CORTES LANDAZURI, suscribió con la empresa demandada un contrato a término indefinido, conforme se extrae de la certificación fecha el 26 de octubre de 2016 (fl. 25), que registra que laboró desde el 5 de mayo de 2013 al 25 de octubre de 2016, desempeñándose como Asistente Administrativo.

De la certificación fechada el 18 de noviembre de 2016 (fl. 19), se extrae que JEANNETTE MEDINA TRUJILLO suscribió un contrato a término indefinido desde el 1º de agosto de 2014 al 18 de noviembre de 2016, en el cargo de Asistente Administrativa y Contable

Se allegó certificación fecha el 5 de julio de 2016 (fl. 13), expedida por el Coordinador de Recursos Humanos de la entidad demandada, que registra que LEYDI GEOVANNA COY ROJAS laboraba al servicio de la demandada desde el 1º de julio de 2014 en el cargo de Gerente Regional Sur Occidente.

Esclarecido lo anterior procede la Sala a establecer la procedencia de la aludida indemnización, único aspecto que fue motivo de reproche en el recurso de alzada.

Sabido es que la indemnización moratoria contemplada en el artículo 65 del CST procede cuando a la terminación del contrato el empleador deja de cancelar al trabajador, sin justa causa comprobada, salarios y prestaciones sociales, pero, como lo ha sostenido de forma inveterada la jurisprudencia, no opera de forma automática e inexorable sino que en su imposición incide la buena o mala fe del empleador quien ostenta la carga probatoria de su defensa.

En tal dirección se ha pronunciado en diferentes oportunidades la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. a manera de ejemplo en sentencia **SL974 del 14 de marzo de 2022**, en la que indicó:

“Con dicho propósito, debe recordarse que, como lo tuvo en cuenta el colegiado, esta Sala ha sido enfática en que la indemnización moratoria no se genera de manera automática por la mera declaratoria de la existencia de un contrato laboral o por el no pago oportuno de las acreencias laborales, pues en cada caso es necesario estudiar si la conducta del empleador estuvo o no asistida de buena fe.

Así lo recordó recientemente esta Corporación en la sentencia CSJ SI3288-2021, en la que se explicó:

Pues bien, esta Corporación ha señalado de manera inveterada que la sanción moratoria prevista en la normativa atrás citada no constituye una respuesta judicial automática frente al hecho objetivo de que el empleador, al finiquitar el contrato de trabajo, deje de cancelar al trabajador los salarios y prestaciones sociales adeudados, de ahí que la misma encuentre lugar cuando quiera que, en el marco del proceso, el empleador no aporte razones serias y atendibles de su conducta, en la medida que razonablemente lo hubiere llevado al convencimiento de que nada adeudaba por salarios o derechos sociales, lo cual de acreditarse conlleva a ubicar el actuar del obligado en el terreno de la buena fe, y en este caso no procedería la sanción prevista en los preceptos legales referidos. Situación que fue justamente la que descartó el ad quem, toda vez que estableció que el ánimo de la demandada con las formas aparentes dadas a la relación contractual fue la de sustraerse de sus obligaciones laborales.

Por eso se ha dicho que el Juez debe adelantar un examen riguroso del comportamiento asumido por el empleador en su condición de deudor moroso, así como un análisis conjunto de las pruebas y circunstancias que rodearon el marco de la relación de trabajo, en aras de establecer si los argumentos expuestos por la defensa son razonables y aceptables. En efecto, en la sentencia SL3936-2018, entre muchas otras, así reflexionó la Corte:

Por tanto, la forma contractual adoptada por las partes no es suficiente para eximir de la sanción moratoria, en la medida que, igualmente, deben ser allegados al juicio otros argumentos y elementos que respalden la presencia de una conducta conscientemente correcta.

Así entonces, no se advierte que el Tribunal se hubiese equivocado al imponer la sanción moratoria en este caso, pues como bien adujo no existen elementos que lleven a pensar que la demandada obró de buena fe, para desconocer los derechos mínimos de la trabajadora y dicha carga probatoria le corresponde a la accionada, la cual no se satisface alegando el íntimo convencimiento de estar obrando en el marco de un contrato civil o comercial en el que la actora acordó prestar servicios en forma autónoma y, mucho menos, la presencia de cuentas de cobro a título de honorarios, ya que la prueba de la buena fe, se itera, debe ser en concreto.

En igual forma, esta Sala definió que,

[...] la <buena fe> equivale a obrar con lealtad, con rectitud y de manera honesta, es decir, se traduce en la conciencia sincera, con sentimiento suficiente de lealtad y honradez del empleador frente a su trabajador, que en ningún momento ha querido atropellar sus derechos; lo cual está en contraposición con el obrar de mala fe, de quien pretende obtener ventajas o beneficios sin una suficiente dosis de probidad o pulcritud (CSJ SL, 21 abr. 2009, rad. 35414)."

Así entonces, la buena fe cumple su papel como mecanismo liberatorio, toda vez que lo que interesa para efectos de que el empleador sea exonerado de la indemnización moratoria es que haya logrado demostrar suficientemente que su conducta omisiva estuvo sustentada en razones serias y atendibles configurativas de buena fe.

En el caso de autos se acreditó que a la terminación de los contratos se dejaron de cancelar las prestaciones sociales. En cuanto a la buena fe o justa causa para tal omisión, se evidencia de la documental allegada a los autos que la empresa GUARDIANES COMPAÑÍA LÍDER DE SEGURIDAD LIMITADA, por auto con consecutivo 400-012045 del 4 de agosto de 2017 (fl. 60 reverso), la Superintendencia de Sociedades admitió a la Sociedad empresa GUARDIANES COMPAÑÍA LÍDER DE SEGURIDAD S.A.S., al proceso de reorganización regulado por la ley 1116 de 2006, registro que se efectuó en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la empresa demandada.

Respecto de la reorganización o liquidación de las empresas en crisis económica, la Sala Laboral en sentencia SL16884 del 16 de noviembre de 2016, dispuso:

"Respecto de la condición económica de la empresa, la Sala ha adoctrinado que:

...no siempre que una empresa se halle en estado de iliquidez o crisis económica, esa sola circunstancia permite exonerarla de la condena por la sanción moratoria, porque aún de encontrarse en esa situación sus representantes pueden ejecutar actos ausentes de buena fe por no pagar los salarios y las prestaciones sociales debidas a la terminación del vínculo laboral y en razón de contar con medios para prevenir ese riesgo. (CSJ SL, 3 may. 2011, rad. 37493).

Por esas razones, en definitiva, la Sala ha concluido que:

...la correcta hermenéutica de las normas que consagran la sanción que ésta no es mecánica ni axiomática, sino que debe estar precedida de una indagación del actuar del deudor, que bien puede conducir a su exoneración, o por el contrario, a la condena de la indemnización moratoria cuando del análisis del acervo probatorio el juez concluya que no estuvo asistido de la buena fe. (CSJ SL360-2013).

La Sala también ha precisado que la conducta del empleador que debe ser evaluada es la observada en el momento en el que incurrió en mora en el pago de salarios o prestaciones sociales, vale decir, en el caso de la indemnización consagrada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, en el momento de la terminación del contrato de trabajo, y, en el caso de la sanción prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, en el momento en el que legalmente se debe consignar la cesantía en un fondo. Por dicha razón, la Corte ha sido clara en definir que la mora no puede excusarse con fundamento en situaciones posteriores y diferentes de la conducta observada por el deudor en el momento en que tenía que pagar. (CSJ SL, 9, feb. 2010, rad. 36080; CSJ SL, 20 abr. 2010, rad. 33275; CSJ SL, 24 en. 2012, rad. 37288; CSJ SL, 1 ag. 2012, rad. 40972 y CSJ SL485-2013, entre otras).

... Sin embargo, en atención a que, como ya se explicó, la indemnización no se debe imponer ni excluir de manera automática, la Sala ha clarificado que no basta con demostrar el sometimiento de la empresa al proceso de reestructuración para prescindir de la condena por indemnización, pues es preciso, en todo caso, evaluar la conducta del empleador, ya que, incluso en tales estados especiales de recuperación económica, puede incurrir en actos contrarios a la buena fe, que lo hacen merecedor de la sanción (CSJ SL, 3 jun. 2009, rad. 33648; CSJ SL, 24 en. 2012, rad. 37288).

... De acuerdo con lo dicho, el trámite de reestructuración económica no constituye una premisa definitiva, que excluya automáticamente la imposición de la indemnización moratoria. En ese sentido, si se prescinde de manera mecánica de la sanción, sin evaluar las condiciones particulares de cada caso, se propicia una interpretación errónea de la norma, que, como ya se analizó, no admite reglas absolutas ni esquemas preestablecidos. Adicionalmente, entre otras cosas, el juez está obligado a analizar si la reestructuración se dio en el mismo periodo en el que se debieron cancelar las acreencias laborales respectivas y, en todo caso, si el empleador cumplió y honró de buena fe los compromisos adquiridos en el referido trámite.”

Conforme lo expuesto por la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, deben analizarse las condiciones que rodearon al empleador respecto del incumplimiento de las obligaciones laborales respecto de sus trabajadores, pues como lo estableció la referida corporación, la crisis económica de la empresa, puede constituir un eximente, pero para que ello sea así, debe el empleador actuar contrario a la buena fe respecto del pago

de salarios y prestaciones sociales al momento de la terminación de contrato de trabajo.

Así las cosas, en asuntos como el presente debe considerarse la fecha en que inicia el proceso de reorganización, y establecer si ocurrió antes de terminar el contrato, después de terminado aquel, o durante el proceso de reorganización.

De la documental allegada se advierte que la entidad demandada, desde la contestación de la demanda alegó como razones de su incumplimiento aceptado, el encontrarse en una crisis financiera que desembocó en el inicio del proceso de reorganización, circunstancia que no es materia de debate en el presente asunto, aunado a que en el Certificado de Existencia y representación legal, se efectuó el registro del inicio del proceso de reorganización de la sociedad, mediante auto número 400-012045 4 de agosto de 2017.

Analizado el presente asunto, se tiene que la crisis económica de la empresa se configuró luego de la terminación de los contratos de trabajo, y antes del inicio del proceso de reorganización, pues el contrato de ALEJANDRO ALEXIS CORTES LANDAZURI terminó el 25 de octubre de 2016, el de JEANNETTE MEDINA TRUJILLO el 16 de noviembre de 2016 y el de LEYDI GEOVANNA COY ROJAS el 18 de noviembre de 2016 y el auto que admitió el proceso de reorganización bajo los parámetros de la Ley 1116 de 2006 data del 4 de agosto de 2017.

En tal virtud, la Sala no acoge los planteamientos expuestos en la alzada, pues conforme al análisis de la situación fáctica presentada, se advierte que la admisión del proceso de reorganización se dio mediante auto con consecutivo 400-012045 4 de agosto de 2017 (fl. 60 reverso), es decir 9 y 10 meses después de la desvinculación de los trabajadores, circunstancia que no justifica el incumplimiento por parte del empleador, razón por la que habrá de confirmarse la condena por la indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del CST.

No obstante lo anterior, quedó demostrado que la Superintendencia de Sociedades admitió a la Sociedad empresa GUARDIANES COMPAÑÍA LÍDER DE SEGURIDAD LIMITADA, en proceso de reorganización regulado por la ley 1116 de 2006, mediante auto 400-012045 del 4 de agosto de 2017, razón por la que conforme al recurso de alzada de la parte demandada, se modificará la sentencia apelada, en el sentido de imponer la condena de la indemnización moratoria del artículo 65 del CST correspondiente solamente a los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación sobre el monto de las prestaciones adeudadas, tal como lo estableció la *A quo*, pero hasta el 4 de agosto de 2017, cuando la empresa fue admitida en reorganización empresarial.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral **TERCERO** de la parte resolutive de la sentencia APELADA, en el sentido de **CONDENAR** a la demandada **GUARDIANES COMPAÑÍA LÍDER DE SEGURIDAD LIMITADA**, a pagar a cada uno de los demandantes la indemnización moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, correspondiente solamente a los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación sobre el monto de las cesantías y primas de servicios, conceptos que constituyen las prestaciones debidas, así:

A.) A la señora JEANETTE MEDINA TRUJILLO, desde el 16 de noviembre de 2016 y hasta que se produzca el pago de la suma de \$926.803 por concepto de cesantías y de \$402.385 por concepto de prima de servicios.

B.) A la señora LEIDY GEOVANNA COY ROJAS, desde el 18 de noviembre de 2016 y hasta el 4 de agosto de 2017, cuando la empresa

fue admitida en reorganización empresarial mediante auto número 400-012045 del 4 de agosto de 2017 emitido por la Superintendencia de Sociedades, teniendo en cuenta la suma de \$3.091.667 adeudada por cesantías y \$1'341.667 por prima de servicios.

C.) Al señor ALEJANDRO ALEXIS CORTES LANDAZURI, desde el 25 de octubre de 2016 y hasta el 4 de agosto de 2017, cuando la empresa fue admitida en reorganización empresarial mediante auto número 400-012045 del 4 de agosto de 2017 emitido por la Superintendencia de Sociedades, teniendo en cuenta la suma de \$1'037.822 adeudada por cesantías y \$434.224 por prima de servicios.

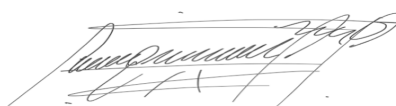
SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia APELADA.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de **GUARDIANES COMPAÑÍA LÍDER DE SEGURIDAD LIMITADA**, apelante infructuoso y a favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1'500.000.

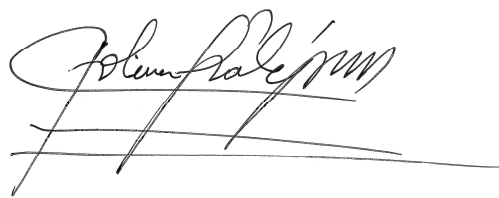
CUARTO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página *web* de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

QUINTO: En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

M.P. Dra. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

14

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fab10729a9f5f497a146273d006ffa5429655a55335a7997521bc4d09d19bb4**

Documento generado en 30/09/2022 05:17:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>